



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 010 de 2024 (17 DE MAYO DE 2024)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2024

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4688 del 12 de febrero de 2024, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2024

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 8 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JHOYNER ENRIQUE MERCADO PEREZ Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF	Deportivo Galapa	7° fecha Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2024
JUAN FERNANDO SOLÍS CUENÚ Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF	Real Cartagena	7° fecha Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2024
HEFRIN JOHAN ORTEGA CABEZA Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Alianza Petrolera	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
DANIEL EDUARDO MERIÑO HERNANDEZ Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Junior FC	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
KEINER ESTACIO GIRALDO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Deportivo Cali	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
OSCAR ARLEY ZUÑIGA PALACIOS	Costa Azul	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

DEYVER
ALEXANDER
CUESTA SERNA

Fusión Caribe

8° fecha
Supercopa
Juvenil 2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa Juvenil
2024

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JUAN JOSE HENAO
RENDÓN

Tiendas Margos

8° fecha
Supercopa
Juvenil 2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa Juvenil
2024

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JUAN CARLOS DÍAZ
DE ÁVILA

Turbo F.C.

8° fecha
Supercopa
Juvenil 2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa Juvenil
2024

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JUAN JOSÉ JIMÉNEZ
HOYOS

Total Soccer
F.C

8° fecha
Supercopa
Juvenil 2024

2 fechas

Próximas 2 fechas
Supercopa Juvenil
2024

Motivo: Juego Brusco Grave
Art. 63-C CDU FCF

RUBEN ALEXANDER
PEREZ VALDERRAMA

Costa Azul

8° fecha
Supercopa
Juvenil 2024

3 fechas

Próximas 3 fechas
Supercopa Juvenil
2024

Motivo: Lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

JAIR ALEXANDER
LARRAHONDO
CASTILLO

Maracaneiros

8° fecha
Supercopa
Juvenil 2024

4 fechas

Próximas 4 fechas
Supercopa Juvenil
2024

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

LUIS MIGUEL MINA
TOBAR

América de Cali

8° fecha
Supercopa
Juvenil
2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa Juvenil
2024

Motivo: Maloportunidad manifiesta de gol con infracción
Art. 63-B CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB

MOTIVO

FECHA

MULTA



Federación Colombiana de Fútbol

COSTA AZUL	5 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
ÁGUILAS DORADAS	4 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
ATLÉTICO BUCARAMANGA	6 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
REAL SANTANDER	5 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
ALBERTO ZAMORA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
TALENTOS ENVIGADOS	5 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
LLANEROS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
SANTA FE	4 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
CÚCUTA DEPORTIVO	5 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
OLÍMPICAS FÚTBOL	4 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
PATRIOTAS	4 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
REAL CARTAGENA	4 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
REAL SOACHA	5 amonestaciones en el mismo partido	8° fecha Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club JUNIOR FC por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra RIVER MAGDALENA en la ciudad de Malambo el 5 de mayo de 2024, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2024

Mediante informe de fecha 5 de mayo de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El partido presentó un retraso en su inicio de 35 minutos, debido a que la ambulancia llegó 27 minutos (9:27) después de la hora oficial del partido. Por este motivo el encuentro dio inicio a las 9:35. Posterior a este percance se pudo dar inicio al partido, que transcurre con trámite normal.



Federación Colombiana de Fútbol

En el mismo sentido, el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“La ambulancia llegó 27 minutos después de la hora oficial del partido. El equipo River Magdalena no contaba con profesional de la salud)”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club JUNIOR FC

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a JUNIOR FC por un término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 10 de mayo de 2024, JUNIOR FC presentó sus descargos en los que manifestó:

“Buenas tardes Juan, cordial saludo.

En base a la notificación recibida de su parte, le manifiesto que efectivamente tuvimos un retraso en el inicio del partido correspondiente a la fecha #7 de la super copa juvenil, vs river magdalena.

Dicho retraso se debió a la imposibilidad de la ambulancia de llegar a tiempo al partido de la forma en la que contratamos el servicio, esto se da teniendo en cuenta que en nuestra ciudad se están presentando arreglos en la vía principal que conduce a la locación del partido a disputarse, situación que se escapa a cualquier manejo o control que pudiéramos tener, realizamos la solicitud correspondiente al servicio como lo evidencio en los anexos de este correo pero lo anterior mencionado impidió la llegada del servicio en el momento acordado.

de antemano agradezco su atención y quedamos atentos a cualquier comentario.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, JUNIOR FC alegó que el retraso en el inicio del partido fue consecuencia de la llegada tardía de la ambulancia por hechos ajenos a su control como el tráfico que se presentaba en la ciudad, a razón de algunas obras que se están realizando.
2. Sin embargo, no aportó siquiera pronunciamiento oficial por parte de la empresa encargada o prueba sumaria de que la llegada tardía de la ambulancia al lugar del partido fue consecuencia de un hecho ajeno y no imputable al club investigado. Es decir, aunque junto con sus descargos, JUNIOR FC aportó la carta de solicitud del servicio, dicho documento no es, a juicio del Comité, suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los informes presentados, tanto por el árbitro como por el comisario del partido.
3. Por lo tanto, para el Comité es claro que JUNIOR FC confesó que el contenido de los informes era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Esto se traduce a su turno en una infracción del artículo 78-F del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
5. En virtud de lo anterior, corresponde revisar si JUNIOR FC concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Este Comité encuentra que específicamente JUNIOR F.C ha mantenido una buena conducta en lo que lleva del campeonato, confesó la comisión de la infracción, procuró evitar los efectos nocivos de la infracción en lo relacionado con la llegada tardía de la ambulancia, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por JUNIOR F.C

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a JUNIOR FC por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a JUNIOR FC una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a JUNIOR FC a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de servicios de ambulancia

CUARTO.- Notificar la presente decisión a JUNIOR FC

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 3 - Investigación disciplinaria contra el club RIVER MAGDALENA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra JUNIOR FC en la ciudad de Malambo el 5 de mayo de 2024, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 5 de mayo de 2024 el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“La ambulancia llegó 27 minutos después de la hora oficial del partido. El equipo River Magdalena no contaba con profesional de la salud”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club RIVER MAGDALENA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a RIVER MAGDALENA por un término de un (1) día hábil a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

El 15 de mayo de 2024, esto es, fuera del término otorgado, RIVER MAGDALENA presentó sus descargos en los que manifestó:

“Estimado señor

Me es grato dirigirme a usted para hacerle llegar un cordial saludo deseándole éxito en las funciones que desempeña.

Así mismo presentar el respectivo descargo a el Artículo en cuestión, nuestro Kinesiólogo en el horario del juego, se encontraba en una presentación para la Licencia C en la sede de la FCF en la ciudad de Barranquilla; en la cual su asistencia era necesaria, presentamos nuestras más sinceras disculpas y procuraremos que no vuelva a suceder, anexamos pruebas fotográficas de la asistencia de nuestro Kinesiólogo al curso de Licencia C.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto del término en el que el club investigado envió sus descargos. Lo cierto es que la Resolución No. 009 del 2024, notificada el 9 de mayo de 2024, le otorgó un día hábil para que, si lo estimaba pertinente, presentara sus descargos, a propósito de la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato.
2. Sin embargo, el club investigado los presentó el 15 de mayo de 2024, esto es, dos días después de que el término otorgado había fenecido. Por lo tanto, el Comité tendrá los descargos como no presentados y procederá de conformidad.
3. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
4. Así las cosas, para este Comité es claro que RIVER MAGDALENA no presentó un profesional de la salud inscrito en planilla de juego durante el partido en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente que el club no cumplió con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al Reglamento constituye, a su turno, una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
5. En virtud de lo anterior, corresponde revisar si RIVER MAGDALENA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. El revisar las circunstancias que rodean el caso, este Comité pudo verificar que RIVER MAGDALENA, a pesar de no haber presentado los descargos en el término otorgado, ha mantenido una buena conducta en lo que lleva del campeonato.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por RIVER MAGDALENA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024



Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a RIVER MAGDALENA por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a RIVER MAGDALENA una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a RIVER MAGDALENA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de servicios de ambulancia

CUARTO.- Notificar la presente decisión a RIVER MAGDALENA

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 4 - Investigación disciplinaria contra el club DEPOR VALENCIA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO CALI en la ciudad de CALI el 3 de mayo de 2024, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 3 de mayo de 2024 el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“D. Valencia no presenta en campo ni planilla personal médico requerido”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DEPOR VALENCIA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a DEPOR VALENCIA por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Vencido el término concedido, DEPOR VALENCIA no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que DEPOR VALENCIA no presentó un profesional de la salud inscrito en planilla de juego durante el partido en cuestión. Por tanto, resulta evidente que DEPOR VALENCIA no cumplió con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de DEPOR VALENCIA deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de



Federación Colombiana de Fútbol

la investigación y el ser reincidente en la comisión de la conducta, merece un reproche mayor

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a DEPOR VALENCIA por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club DEPOR VALENCIA multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar a DEPOR VALENCIA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de personal de salud que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a DEPOR VALENCIA

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

ARTÍCULO 5 - Investigación disciplinaria contra el club REAL CUMARÉ por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO HUILA en la ciudad de NEIVA el 3 de mayo de 2024, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 3 de mayo de 2024 el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“El equipo visitante Real Cumare no presentó cuerpo médico”

Por su parte, el informe del árbitro del partido informó al Comité que:

“El equipo visitante Real Cumare no presentó servicio médico”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL CUMARÉ

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a REAL CUMARÉ por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, REAL CUMARÉ no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos, deben tenerse como ciertos los hechos

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe

2. En atención a lo anterior, para este Comité es claro que REAL CUMARÉ no presentó un profesional de la salud inscrito en planilla de juego durante el partido en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente que REAL CUMARÉ no cumplió con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y, en consecuencia, tampoco con el artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de REAL CUMARÉ deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación y el ser reincidente en la comisión de la conducta, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a REAL CUMARÉ por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club REAL CUMARÉ multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar a REAL CUMARÉ a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de personal de salud que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a REAL CUMARÉ.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 6 - Investigación disciplinaria contra el club LLANEROS FC por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PSD PANTERAS en la ciudad de BUCARAMANGA el 3 de mayo de 2024, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 3 de mayo de 2024 el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“El equipo Llaneros F.C no presentó ningún miembro del cuerpo médico (kinesiólogo, fisioterapeuta ni médico)”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LLANEROS F.C

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a LLANEROS FC por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

estime pertinentes.

Vencido el término concedido, LLANEROS FC no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que LLANEROS FC no presentó un profesional de la salud inscrito en planilla de juego durante el partido en cuestión.
3. Por tanto, resulta evidente que LLANEROS FC no cumplió con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
4. Dicha infracción al Reglamento constituye, a su turno, una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
5. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de LLANEROS FC, quien ya había sido sancionado por haber omitido este deber previamente, deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación y el ser reincidente en la comisión de la conducta, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a LLANEROS FC por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club LLANEROS FC multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO. – Exhortar a LLANEROS FC a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de personal de salud que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a LLANEROS FC.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 7 - Investigación disciplinaria contra el club PLATA VINOTINTO Y ORO por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MILLONARIOS FC en la ciudad de BOGOTÁ el 4 de mayo de 2024, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe de fecha 3 de mayo de 2024 el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“El equipo local PLATA VINOTINTO Y ORO no contaba con médico, se encontraba en gradas ya que no estaba en listado de cuerpo técnico ni tenía carnet.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club PLATA VINOTINTO Y ORO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a PLATA VINOTINTO Y ORO por un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, PLATA VINOTINTO Y ORO no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Si bien según el informe del comisario, el profesional de la salud de PLATA VINOTINTO Y ORO estuvo presente en el encuentro deportivo, resulta preciso traer a colación el artículo 38 del Reglamento del Campeonato, que dispone:

Artículo 38º. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF 2024, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), así como mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros del cuerpo técnico (un solo miembro por cada rol).

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego. (Subrayado fuera del texto original).

2. La norma consagra expresamente que el profesional de la salud debe estar inscrito en planilla de juego. En ese sentido, resulta evidente que, en todo caso, pese a su aparente presencia en el banco de suplentes, el mismo no fue inscrito en la planilla correspondiente.
3. Por tanto, resulta evidente que PLATA VINOTINTO Y ORO, no cumplió a cabalidad con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
4. Dicha infracción al Reglamento constituye, a su turno, una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
5. Ahora bien, en este punto corresponde revisar si PLATA VINOTINTO Y ORO, concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, así como pareciera que existió un cumplimiento como menos parcial de la norma infringida, situaciones que el Comité deberá tendrá en cuenta como causales de



Federación Colombiana de Fútbol

atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a PLATA VINOTINTO Y ORO por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club PLATA VINOTINTO Y ORO una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar al club PLATA VINOTINTO Y ORO. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de cuerpo técnico que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club PLATA VINOTINTO Y ORO

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 8 - Investigación disciplinaria contra el club BARRANQUILLA FC por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra UNIÓN MAGDALENA en la ciudad de Malambo el 5 de mayo de 2024, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 5 de mayo de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Se inicia el partido 29 minutos después de la hora establecida por retraso en el partido programado para la 9:15 AM ya que el servicio médico no había llegado”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BARRANQUILLA FC

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a BARRANQUILLA FC por un término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 10 de mayo de 2024, BARRANQUILLA FC presentó sus descargos en los que manifestó:

*“Buenas tardes Juan, cordial saludo.
En base a la notificación recibida de su parte, le manifiesto que efectivamente tuvimos un retraso en el inicio del partido correspondiente a la fecha #7 de la super copa juvenil, vs Unión Magdalena.
Dicho retraso se debió a la imposibilidad de la ambulancia de llegar a tiempo al partido que se disputaba a primera hora entre el club deportivo popular Junior FC y River Magdalena, el retraso presentado en este partido genero el retraso automático del nuestro dado que ambos partidos se iban a disputar en la misma cancha, pero el servicio de ambulancia estuvo en tiempo y momento adecuado.
Para lo anterior anexamos solicitud realizada al prestador del servicio.*



Federación Colombiana de Fútbol

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta el contenido de los descargos presentados, BARRANQUILLA FC alegó que el retraso en el inicio del partido fue consecuencia de la llegada tardía de la ambulancia. Sin embargo, en su escrito no aportó siquiera pronunciamiento oficial por parte de la empresa encargada o prueba sumaria de que la llegada tardía de la ambulancia al lugar del partido fue consecuencia de un hecho ajeno y no imputable al club investigado. Es decir, aunque junto con el documento BARRANQUILLA FC aportó la carta de solicitud del servicio, dicho documento no es, a juicio del Comité, suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los informes presentados, tanto por el árbitro como por el comisario del partido.
2. Por lo tanto, para el Comité es claro que BARRANQUILLA FC, al afirmar que *“efectivamente tuvimos un retraso en el inicio del partido correspondiente a la fecha #7 de la super copa juvenil vs Unión Magdalena (...)”* confesó que el contenido de los informes era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
3. Esto se traduce a su turno en una infracción del artículo 78-F del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
4. Por consiguiente, y con el ánimo de ponderar la sanción a imponer, corresponde revisar si BARRANQUILLA FC concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
5. Este Comité encuentra que, específicamente BARRANQUILLA F.C ha mantenido una buena conducta en lo que lleva del campeonato, confesó la comisión de la infracción y procuró evitar los efectos nocivos de la conducta en lo relacionado con la llegada tardía de la ambulancia, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
6. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por BARRANQUILLA F.C

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BARRANQUILLA FC por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a BARRANQUILLA FC una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a BARRANQUILLA FC a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de servicios de ambulancia



Federación Colombiana de Fútbol

CUARTO.- Notificar la presente decisión a BARRANQUILLA FC

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 9 - Investigación disciplinaria contra JHON BAYRON GARCÍA DUQUE por la presunta infracción de los artículos 64 literal a), 75 numeral 2 y 76 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TURBO F.C. en la ciudad de Turbo el 5 de mayo de 2024.

Mediante informe de fecha 5 de mayo de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El preparador de arqueros del IND Medellín Garcia Duque Jhon Bairon el cual no estaba alineado en la planilla oficial del partido, se encontraba en las gradas del estadio en el entretiempo del juego baja y ingresa al terreno de juego acto seguido inicia a protestar las decisiones arbitrales empleando un lenguaje grosero, ofensivo y humillantes en contra de los árbitros ‘Estas pitando mal, acomodado de forma furiosa’”.

Por su porte, el informe del comisario del partido informó que:

“fue expulsado Jhon Bayron García Duque quien hace parte de la delegación del equipo Ind Medellín y el cual no estaba alineado en la planilla del partido, se encontraba en la tribuna del estadio y en el entretiempo baja e ingresa al terreno de juego sin autorización alguna a protestar las decisiones arbitrales.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción de los artículos 64 literal a), 75 numeral 2 y 76 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del señor JHON BAYRON GARCÍA DUQUE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a JHON BAYRON GARCIA DUQUE por un término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 10 de mayo de 2024, el club del que hace parte el investigado, es decir, INDEPENDIENTE MEDELLÍN, en representación del investigado presentó los descargos correspondientes, argumentando que lo hacían en atención a la responsabilidad que les asiste respecto al comportamiento de sus jugadores y miembros del club. En el documento solicitaron de cara al literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF, en virtud del artículo 15 del CDU de la FCF, que se aplique una advertencia o amonestación pública; con relación a la imputación del numeral 2° del artículo 75 del CDU de la FCF, que se decrete el cierre o archivo, o en todo caso, de manera subsidiaria, que se sancione con una advertencia o amonestación pública y, por último, con relación a la imputación del artículo 76 del CDU FCF que se decrete el cierre o archivo con base en los siguientes argumentos:

“En primer lugar, la aclaración pertinente que mediante la declaración de nuestro preparador de arqueros, el Sr. Jhon Bayron García Duque, se brinda: en ningún momento él Sr. Jhon Bayron García Duque se dirigió al árbitro empleando un lenguaje grosero, ofensivo, humillante o que, en todo caso, no sea entendido en la naturalidad de las palabras y el contexto que demarca el fútbol. Esto es, la palabra que utiliza se refiere inequívocamente a que está sancionando un número mayor de faltas con nuestro club como infractor en relación al rival. Es en ese único sentido que se utiliza esa expresión en el argot y contextos del fútbol sin que, por el empleo de la misma, se infiera la comisión de una falta gravosa tal como lo describe el Comisario de partido: lenguaje grosero, ofensivo o humillante.



Federación Colombiana de Fútbol

De hecho, parece claro que sí dicha expresión comportara esos calificativos directamente tendría una alta posibilidad de ser típica del artículo 72 del CDU de la FCF, enmarcándose como una declaración contra una autoridad de fútbol como el árbitro y que, claramente, comprometería su honra. Como se evidencia, la investigación preliminar recae con relación al literal a) del artículo 64, por tanto, se señala lo anterior en aras del principio de congruencia disciplinaria y para evidenciar que, incluso para la corporación que imputa como lo es el Comité Disciplinario del Campeonato, dicha afirmación no reviste de la gravedad con la cual califica el árbitro del partido a la declaración que empleó Jhon Bayron García Duque.

Con ello, en segundo lugar, rinda la declaración de nuestro preparador de arqueros el mérito suficiente argumentación para que se aplique el artículo 46, literal c) del CDU de la FCF con relación a la imputación realizada del literal a) del artículo 64, con el fin de que se aplique una atenuación de la sanción, debido a que se ha confesado la comisión de la infracción de manera voluntaria, buscando la evitación de los efectos nocivos de la infracción antes de que se iniciara la acción disciplinaria con la apertura de procedimiento disciplinario, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46, literal d) del CDU de la FCF.

Asimismo, dado que a la fecha el Sr. Jhon Bayron García Duque jamás ha recibido sanción alguna con relación a la conducta imputada-ni siquiera la apertura de un procedimiento disciplinario en contra-, también aplica la circunstancia de atenuación de responsabilidad consistente en la observancia de la buena conducta anterior por parte del Club, de conformidad con el artículo 46, literal a) del CDU de la FCF.

(...)

Dicho lo anterior, de manera consecencial, creemos que con lo anterior es manifiesta y evidente la contradicción entre los informes de ambos oficiales (comisario y árbitro) y que esta se debe resolver a favor del sujeto disciplinado. Veamos, parece curioso que la gravedad que advierte el árbitro a las declaraciones del Sr. Jhon Bayron García Duque no fueran advertidas de la misma manera por el Comisario quién se limitó a informar que hubo una protesta, pues, si revestían de la gravedad de los calificativos «grosero, ofensivo o humillante», con toda seguridad que ambos informes estaría direccionados en el mismo sentido y que, como dijimos anteriormente, el velo típico sería de otro tenor, no de la protesta que enmarca el artículo 64, literal a) del CDU de la FCF.

Habiendo aceptado plenamente la responsabilidad que se enmarcó en una protesta de manera respetuosa y que, como podrá advertir el Comité al revisar ambos informes de los oficiales de partido, no empleó un lenguaje grosero, ofensivo o humillante, también debe considerarse el sentido de la disposición normativa que tiende a castigar o tiene un juicio de disvalor mucho mayor para las conductas antideportivas consistentes en reclamos de manera irrespetuosa, en desacato de órdenes o cumplimiento negligente. Tal como se observó, la conducta del Sr. Jhon Bayron García Duque circunscrita a la frase que profirió no tiene, siquiera, la potencialidad lesiva de configurarse como irrespetuosa, grosera, ofensiva, humillante o que comprometiera la integridad moral del colegiado, sino que, tal como se entendió para la imputación, es una palabra natural del argot de la práctica del fútbol. Si lo anterior es así (i), si la conducta no tiene una potencialidad lesiva para infringir el bien jurídico protegido que es la integridad moral y la autoridad que tienen los oficiales dentro de una competición con relación a la antijuricidad material que se debe evaluar (ii); debería excluirse la responsabilidad disciplinaria con relación al artículo 64, literal a) del CDU de la FCF (iii) o, en todo caso, considerarse todas las circunstancias atenuantes y la presente como análoga para que se haga una atenuación considerable en tanto



Federación Colombiana de Fútbol

no compromete el bien jurídico disciplinariamente tutelado.

En mérito de todo lo expuesto, creemos que con la concurrencia de todas las circunstancias atenuantes es dable la aplicación del artículo 15 del CDU de la FCF consistente en una advertencia o amonestación pública, subsidiariamente se solicitará que se haga una atenuación considerable con relación a la multa que se pueda llegar a imponer.

TERCERO: Con relación a la imputación del numeral 2° del artículo 75 del CDU de la FCF, debe decirse que en este año para la Supercopa Juvenil FCF 2024, tal como puede constatarse con el área encargada de las inscripciones para dicho torneo, no se otorgaron cupos para la inscripción del preparador de arqueros. Con ello, es normal que en la previa del encuentro y en el entretiempo haya una autorización tácita para realizar ejercicios de calentamiento y entreno para los guardametas que conforman las delegaciones de los participantes de la Supercopa Juvenil FCF 2024. Con ello, es lógico que jamás existirá una autorización para que un miembro de un Club ingrese a protestar decisiones con dicha intención o deliberadamente a ello, pero siempre se ha permitido en todas las ediciones de la Supercopa Juvenil que los preparadores de arqueros ingresen para los ejercicios precompetitivos, calentamiento y de preparación que se hacen antes del inicio del juego y en el entretiempo.

(...)

CUARTO: Con relación a la imputación del artículo 76 del CDU de la FCF, deviene atípico en tanto el Sr. Jhon Bayron García Duque no es un oficial según la definición legal que el artículo da para extender dichas infracciones: el Sr. Jhon Bayron García Duque no «es directivo, presidente, miembro del órgano de administración de un club o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial, y en general al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores u oficiales, se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente». Con ello, la conducta ya se encontraría, en principio, cobijada bajo la redacción del artículo 75 y no es necesaria la extensión pues, en todo caso, no cumple con las calidades que requiere el sujeto activo del tipo disciplinario.»

Junto con los descargos, se adjuntó un vídeo en el que se puede apreciar al señor JHON BAYRON GARCÍA DUQUE, refiriéndose a los hechos que dieron lugar a la investigación, manifestando que durante el partido, al finalizar el primer tiempo, bajó a reunirse con el cuerpo técnico y abordó al juez del compromiso para manifestarle que “no estaba pitando bien y que se estaba acomodando” sin que utilizara palabras humillantes durante el diálogo.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto, Comité debe proferir una decisión de fondo, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En atención a lo señalado en los informes del comisario y del árbitro del partido, y también a lo manifestado por el club y el investigado en sus descargos, para el Comité es claro que el señor JHON BAYRON GARCÍA DUQUE ingresó al terreno de juego, aún cuando no se encontraba en la planilla oficial, a protestar las decisiones del cuerpo arbitral, al finalizar el primer tiempo del encuentro.
 2. La comisión de la conducta, con sus respectivos matices, fue confesada tanto
- Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

por el señor GARCÍA DUQUE en el vídeo, como por el INDEPENDIENTE MEDELLÍN en el escrito de descargos, por lo que para este Comité resulta evidente que JHON BAYRON GARCÍA DUQUE no cumplió con las disposiciones del artículo 64 (a) del CDU FCF, tras ser una persona que protestó las decisiones arbitrales con tanta vehemencia, más aun teniendo en cuenta que, durante el trámite del encuentro, debía permanecer fuera del terreno de juego al no encontrarse inscrito en la planilla oficial.

3. Adicionalmente, el Comité resalta que el reproche de la conducta endilgada al investigado se realiza también en concurrencia con el artículo 75 numeral 2 y el artículo 76, toda vez que, el entrenador de arqueros, al ser una figura que, en atención a las disposiciones del Reglamento del Campeonato no puede hacer parte de la planilla oficial y, por ende, del cuerpo técnico, debe mantenerse alejado del terreno de juego durante el transcurso del partido. En ese sentido, entiende el Comité que dicha figura, dada su trascendencia e injerencia en la preparación del equipo para disputar los partidos, tiene una influencia manifiesta en el organismo deportivo y, por ende, le son aplicables las sanciones descritas en el artículo 75 del CDU FCF entre las que se encuentra la correspondiente a ingresar a la cancha sin autorización del árbitro.
4. En ese sentido, el Comité aprovechará la oportunidad para recalcar al investigado y al Club del que hace parte que, una cosa es cumplir su labor como preparador de arqueros en los ejercicios pre competitivos que se realizan antes de iniciar cada uno de los partidos, frente a lo cual el Comité no encuentra inconveniente alguno en que los preparadores de arqueros ingresen a la cancha a cumplir con su labor, y otra diferente que ingresen al terreno de juego, habiéndose iniciado el encuentro, a protestar las decisiones arbitrales. En efecto, el reproche de la conducta que realiza el Comité al investigado es por su actuar conflictivo y su protesta vehemente ante las decisiones arbitrales, ingresando al terreno de juego para tales efectos, cuestión que, bajo ninguna circunstancia, puede ser avalada por este Órgano.
5. En ese orden de ideas, corresponde al Comité determinar la sanción a imponer considerando la concurrencia de faltas, pero también algunos atenuantes de responsabilidad disciplinaria consagrados en la norma respectiva. Por lo tanto, el Comité encuentra que el investigado ha confesado la comisión de la infracción de manera voluntaria, buscando la evitación de los efectos nocivos de la infracción y ha mantenido una buena conducta en lo que lleva del campeonato.
6. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por JHON BAYRON GARCÍA DUQUE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a JHON BAYRON GARCÍA DUQUE por la infracción de los artículos 64 literal a) y 75 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Imponer a JHON BAYRON GARCÍA DUQUE la sanción correspondiente a suspensión de dos (2) fechas

TERCERO.- Notificar la presente decisión a JHON BAYRON GARCÍA DUQUE



Federación Colombiana de Fútbol

CUARTO.- Comunicar la presente decisión a DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

ARTÍCULO 10 - Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA F.C. por la presunta infracción de los artículos 47 y 55 numeral 1 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DÁRSENA F.C. en la ciudad de CARTAGENA el 11 de mayo de 2024.

Mediante informe de fecha 11 de mayo de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al minuto 43 del primer tiempo se presentó un choque fortuito entre un jugador del equipo Darsena y el guardameta del equipo Cucuta F.C. ambos tuvieron que ser trasladados hacia la clínica por la gravedad de la lesión en ese momento fueron sustituidos y el jugador #10 del equipo Cucuta deportivo toma la posición de guardametas después de agotar todos los recursos con la camiseta del jugador se coloca un chaleco por encima de su uniforme.”

En el mismo sentido, el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario lo siguiente:

“UNIFORMES. VISITANTE. NO TENIA LOGO DE LA FCF”

“Al minuto 43 del primer tiempo un jugador del equipo Arsenal tuvo un choque con el portero del cucuta fc, provocándose cortes en la frente de ambos jugadores, los cuales fueron atendidos por el cuerpo médico y teniendo que ser trasladados por la ambulancia a un centro médico, el equipo cucuta fc decide colocar como guardameta al jugador con la camiseta #10 y después de agotar todos los recursos con el tema de la camiseta del jugador, se decidió colocarle un chaleco por encima del uniforme.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción de los artículos 47 y 55 numeral 1 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CÚCUTA F.C..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a CÚCUTA F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 11 - Investigación disciplinaria contra el club FORTALEZA por la presunta infracción del artículo 107 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en la ciudad de BOGOTÁ el 10 de mayo de 2024.

Mediante informe de fecha 10 de mayo de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Durante el transcurso del partido, entre los minutos 65 y 70 dos balones salieron Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

de las instalaciones por acciones de juego. Se le solicitó al equipo local que repusieran estos balones perdidos, sin embargo, hicieron caso omiso a la instrucción. Por tal motivo el resto del encuentro se jugó con un total de 4 balones disponibles solamente.”

En el mismo sentido, el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“En el segundo tiempo se fueron dos balones a terreno aledaño a la cancha, se le pidió al delegado reponer los balones para contar con los exigidos en reglamento, pero hizo caso omiso. Además, escondieron otro más junto al banco técnico. El partido culminó con 4 balones de 7 que presentaron inicialmente.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 107 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club FORTALEZA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a FORTALEZA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Igualmente, y con el propósito de obtener mayores elementos de juicio, el Comité solicitará la ampliación de los informes tanto del árbitro como del comisario del partido disputado entre FORTALEZA y MARACANEIROS en la ciudad de Bogotá el día 10 de mayo de 2024.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 12 - Investigación disciplinaria contra el club LEONES F.C. por la presunta infracción del artículo 46 Parágrafo Tercero del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TURBO F.C. en la ciudad de ITAGÜÍ el 10 de mayo de 2024.

Mediante informe de fecha 10 de mayo de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido se inicia 11 minutos retrasado por temas de uniformidad.”

En el mismo sentido, el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“El compromiso inicia 11 minutos tarde debido a un cambio de uniforme sin previo aviso. el comisario en compañía del cuarto árbitro Juan P. Benítez revisamos los uniformes de ambos equipos 1 hora antes del partido, el DT de leones Elkin Monsalve nos informa que el equipo salía con el uniforme totalmente amarillo, en el momento de salir a los actos protocolarios el equipo sale con pantaloneta verda, igual que el equipo visitante, por uniformidad hubo que cambiar de pantaloneta al equipo visitante por una azul.”

Esta pantaloneta no tenia número, por lo cual el arbitro central Yeimer Álvarez llama al instructor Gustavo González el cual por medio del señor Fernando Avendaño autoriza jugador con la pantaloneta sin número.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

como una infracción del artículo 46 Parágrafo Tercero del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LEONES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a LEONES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 13 - Investigación disciplinaria contra el club REAL SOACHA por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PSD PANTERAS en la ciudad de BOGOTÁ el 10 de mayo de 2024.

Mediante informe de fecha 10 de mayo de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido se retraso en su inicio 4’ minutos debido a que el equipo local Real Soacha, se demora en presentarse al terreno de juego.”

En el mismo sentido, el comisario por medio de su informe manifestó al Comité Disciplinario que:

“Retardo el inicio del compromiso por demora en la salida del equipo Real Soacha.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 101 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL SOACHA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a REAL SOACHA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 14 - Recurso de reposición interpuesto por BOYACÁ CHICÓ en contra del artículo 1 de la Resolución No. 009 del 8 de mayo de 2024.

Mediante decisión contenida en el artículo 1 de la Resolución No. 009 del 8 de mayo de 2024, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió imponer las siguientes sanciones en contra de los jugadores del club BOYACÁ CHICÓ, JOHAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑÁN seis (6) fechas por vías de hecho, FABIÁN RIASCOS QUIÑONES cinco (5) fechas por vías de hecho, SAMUEL SARRIA VERGARA cinco (5) fechas por vías de hecho y al señor ÓSCAR JOSÉ OSPINO CORONEL, quien es el preparador físico del BOYACÁ CHICÓ, dos (2) fechas por lenguaje ofensivo contra jugador rival, luego de ser expulsados por el árbitro del compromiso disputado el 3 de mayo de 2024 ante el club SANTA FE. En el anexo al informe del árbitro se expuso lo siguiente:

“Contexto

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Cuando transcurría el minuto 90+6 ocurre una situación de área; donde ocurre una zancadilla del defensor de Santafé frente al atacante de Boyacá chico. La decisión técnica es penal y no tarjeta porque se valoró como una imprudencia. En ese momento los jugadores de Santafé aceptaron la decisión de forma unánime. No se veía una tensión fuerte.

DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE

El delantero de Boyacá Chico Samuel Sarria (3681258) #22 toma la pelota para ejecutar el penal (patea y convierte gol) acto seguido se va a celebrar de forma provocativa exaltada "golazo, sácalo se toca el escudo" al frente del guardameta de santafe quien el mismo le devuelve la acción con palabras ofensivas... "hijueputa" de repente un recoge pelotas ingresa al terreno de juego y de forma violenta le lanza un balón en la cara al jugador Samuel sarria (QUIEN RESPONDE DE FORMA VIOLENTA "encuellando" al RECOGE PELOTAS) y ahí se conformó una confrontación colectiva ya que más de 2 jugadores por equipo más los dos recogepeletas se vieron involucrados, además ingresaron al terreno (cuerpo técnico de Boyaca Chico, Suplentes de Santafe y boyaca chico). Cierta de ellos en pro se separar y otros gran para agredirse verbalmente.

El cuerpo arbitral a partir de ahí observó lo siguiente:

Fabián Riasco (4977314) #20 (BOYACA CHICO) agrade con un golpe a un recoge pelotas y el mismo jugador segundos después recibió un puño en su cara por parte de otro recoge pelotas.

Omar Micolta (3524616) #2 (SANTAFE) lanza un puño en la espalda a un jugador de Boyaca chico.

Luis Hormiga (3661149) #12 (santafe) encuella violentamente a un adversario.

El preparador Fisicio Ospino (2914129) de Boyaca chico ingresa al terreno de juego utilizando lenguaje ofensivo y provocativo "sigan perdiendo tiempo, golazo hijueputa y se toca el escudo" al frente de los jugadores adversarios.

LUEGO EN EL CENTRO DEL CAMPO

El delegado de campo José Higuera (2867973) de santafe ingresa al terreno de juego sin estar autorizado a utilizar lenguaje ofensivo frente al guardameta "profe tenes expulsar a esos gamines y este también" Johan Obando (3687605) #1 quien le responde "este viejito maricon quien es, seguidamente escupe al suelo muy cerca al delegado y el árbitro central y con su guante golpe el antebrazo del delegado"

EQUIPO ARBITRAL RESUELVE EXPULSAR CON CONDUCTA VIOLENTA A LOS SIGUIENTES JUGADORES

Samuel Sarria (3681258) #22

Fabián Riasco (4977314) #20

Omar Micolata (3524616) #2

Luis Hormiga (3661149) #12

EQUIPO ARBITRAL RESUELVE EXPULSA POR LENGUAJE OFENSIVO A LOS SIGUIENTES JUGADORES

El preparador Fisico Oscar Ospino (2914129) de Boyaca chico

Delegado de campo José Higuera (2867973) de santafe

Arquero de Boyaca chico Johan Obando (3687605) #1



Federación Colombiana de Fútbol

Del mismo modo se reporta las conductas violentas por parte de los recoge pelotas de santafe quienes no se pudo identificar su identidad pero si se logró apreciar a 1 de ellos lanzar un puño contundente a la cara a un adversario y otro de ellos lanzar un balón sobre cara a otro jugador con intensidad alta. Además Otros dos recoge pelotas ingresan al terreno de juego a incitar verbalmente a los jugadores adversarios.”

Por su parte, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato que:

“En el minuto 90+4 se realizo un tiro penal a favor de B.Chico y a el minuto 90+5 convierte el gol y celebra y un recogebolas lo agrede al jugador que cometió el gol al 90+6 los dos equipos intervienen en el problema y el arbitro expulsa a varios jugadores y cuerpo técnico.”

En atención a lo anterior, y teniendo como fundamento el informe tanto del comisario como del árbitro, el Comité resolvió imponer las sanciones que se indicaron anteriormente, de conformidad con todas las infracciones que se cometieron al Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol

El 10 de mayo de 2024, BOYACÁ CHICÓ envió una comunicación dirigida al Comité solicitando reponer las sanciones impuestas al considerarla desproporcionadas y al existir causales de atenuación que ocurren en las mismas, en específico las contenidas en el literal a) y f) del artículo 46 del CDU FCF.

En virtud de lo anterior, este Comité debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, para el Comité resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF:

“Artículo 159. Informes de los oficiales del partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.

En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.

Tratándose de lo ocurrido fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido, con la misma salvedad anteriormente mencionada.”

2. Igualmente, es importante tener en cuenta el artículo 156 del CDU FCF, pues menciona que:

“Artículo 156. Revisión. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, aún con toda la atención necesaria, podrá solicitar una revisión.

La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que



Federación Colombiana de Fútbol

justifican la revisión.

Se establece un límite de tiempo de seis (6) meses contados desde que la decisión adquirió fuerza de cosa juzgada para presentar la solicitud de revisión."

- De conformidad con los dos puntos anteriores, el Comité se permite poner de presente que BOYACÁ CHICÓ, en su escrito de reposición, no remitió ninguna prueba nueva o adicional, con la finalidad de desvirtuar o traer nuevos hechos que pudieran servir como prueba en contrario de los a los informes de los oficiales de partido.
- Adicionalmente, el Comité realizó un análisis completo y cuidadoso del anexo del informe del árbitro, por medio del cual se ampliaron los hechos ocurridos en el encuentro entre BOYACÁ CHICÓ y SANTA FE, así como del informe del comisario del partido, para lo cual, se tuvieron en cuenta todas las manifestaciones consignadas en los anteriores para tomar las decisiones que se notificaron en el artículo 1 de la Resolución No. 009 del 8 de mayo de 2024.
- En consecuencia, para el Comité, BOYACÁ CHICÓ no logró acreditar, ni mucho menos demostrar que los jugadores y el preparador físico del club, procedieron con conductas diferentes a las que pusieron de presente por el árbitro y comisario del partido disputado contra SANTA FE, para lo cual, debió aportar elementos materiales de prueba que llevaran a este Comité a concluir que existen circunstancias de atenuación.
- Por tanto, es claro que los jugadores y preparador físico de BOYACÁ CHICÓ infringieron los artículos que se indican en el artículo 1 de la Resolución No. 009 del 8 de mayo de 2024, por lo que no prosperará el recurso de reposición y de revisión interpuesto-

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil

RESULEVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión recurrida de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a BOYACÁ CHICÓ.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
ANA MARÍA LASPRILLA STEEVENS
Secretaria Ad-Hoc